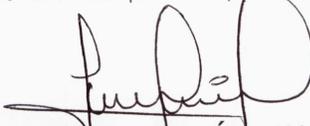


REF: EJECUTIVO No. 2021-00187
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ALDEMAR ANTONIO GIL PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito corregida por el apoderado de la parte demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, ~~veintidós~~ (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

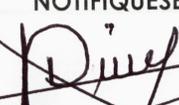
El Doctor ANDERSON FABIÁN CAMACHO SOLANO, apoderado de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito corregida (f. 34), de la cual se corrió el traslado virtual 043 del 16 al 18 de agosto de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

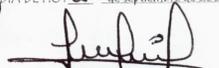
APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada con corrección, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

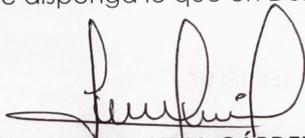
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 2022-00048 S.A.
DEMANDANTE: LUIS ELBER VALERO VELOZA
DEMANDADO: EDWAR HERNÁN ZAMORA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que, estando aún pendiente de sentencia, la última actuación del proceso data del 6 de mayo de 2022 (f. 10), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ~~veintidos~~(22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue un auto de corrección de la orden de inscripción de la demanda del 6 de mayo de 2022 (f. 10), es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando lejos estaba de proferimiento de sentencia, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada completó las notificaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente

actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA 2022-00048, de LUIS ELBAR VALERO VELOZA contra EDWAR HERNÁN ZAMORA MUÑOZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiéase por Secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

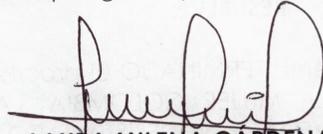
REF: EJECUTIVO No. 2022-00132

S.A.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA LEONELA RONCANCIO POVEDA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que, estando aún pendiente de sentencia, la última actuación del proceso data del 24 de junio de 2022 (f. 9), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ~~veintidos~~ (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el mandamiento de pago del 24 de junio de 2022 (f. 9), es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando lejos estaba de proferimiento de sentencia, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada completó las notificaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

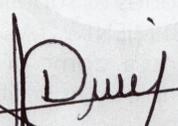
PRIMERO. - DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2022-00132, de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra MARÍA LEONAELA RONCANCIO POVEDA, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciase por Secretaría.

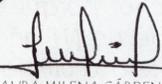
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

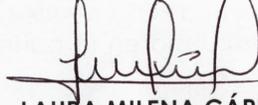
REF: EJECUTIVO No. 2019-00120

C.A.

DEMANDANTE: MERCEDES ARÉVALO CASTAÑEDA

DEMANDADOS: ROSA MARÍA NAVARRETE GORDILLO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 26, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2021 (f. 31), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ~~Veintidos~~ (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, providencia que data del 25 de junio de 2021 (f. 31), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento (f. 26), como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las

pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

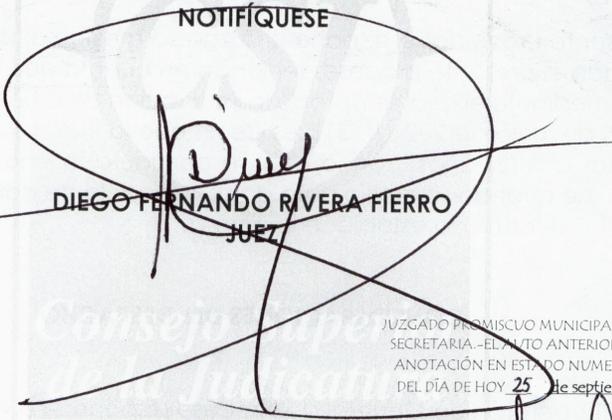
PRIMERO. - DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2019-00120, de MERCEDES ARÉVALO CASTAÑEDA contra ROSA MARÍA NAVARRETE GORDILLO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

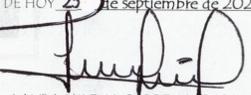
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

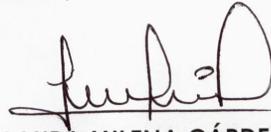
REF: EJECUTIVO No. 2021-00100

S.A.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA MONROY CRISTANCHO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que, estando aún pendiente de sentencia, la última actuación del proceso data del 12 de agosto de 2022 (f. 27), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ~~veintidós~~ (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto que dio por notificada a una de las demandadas, quedando pendiente otra, el cual data del 12 de agosto de 2022 (f. 27), es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando lejos estaba de proferimiento de sentencia, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada completó las notificaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente

actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

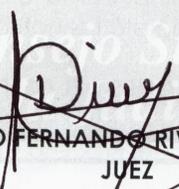
PRIMERO. - DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2021-00100, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GLORIA ESPERANZA MONROY CRISTANCHO Y MARÍA IMELDA CRISTANCHO CHÁVES, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

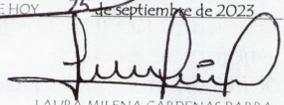
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

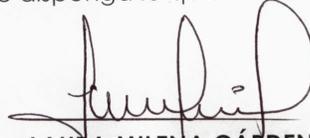
REF: EJECUTIVO No. 2018-00180

S.A.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BLANCA HILDA CALDERÓN OTÁLORA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que, estando aún pendiente de sentencia, la última actuación del proceso data del 8 de abril de 2022 (f. 59), es decir, que la inactividad es superior a un (1) año, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ~~Veintidós~~ (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue un auto de estarse a lo resuelto el 7 de febrero de 2020 (f. 51), fecha en la que se advirtió que se había procedido de manera irregular al trámite de aprobación de la liquidación del crédito sin que hubiese culminado el de notificaciones. Dicha determinación data del 8 de abril de 2022 (f. 59), es decir, que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando lejos estaba de proferimiento de sentencia, como lo establece la norma, ya que ni siquiera la parte interesada completó las notificaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2018-00180, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BLANCA HILDA CALDERÓN OTÁLORA, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023

Laura Milena Cárdenas Parra
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2011-00198

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: LUZ STELLA GÓMEZ RUÍZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte demandante, deprecando entrega de títulos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ~~veintidos~~ (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se observa solicitud (f. 172) de la Doctora CAROLINA SOLANO, abogada de la entidad demandante, mediante la cual deprecia la entrega de títulos pendientes en el expediente.

Frente a ello, el Despacho, acorde al artículo 447 del C.G.P., por Secretaría realizará la verificación de existencia de títulos y dispondrá su entrega en caso dado, con las anotaciones y verificaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

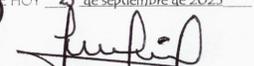
Verificar por Secretaría, si existen **TÍTULOS** pendientes y en caso positivo, **DISPONER SU ENTREGA** a quien corresponde, con las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 27 de septiembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00206
DEMANDANTE: LINA MARÍA GONZÁLEZ SALAS
DEMANDADO: CUERO DORADO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con certificaciones de empresa de correo acerca de notificación por aviso a la parte demandada, aportadas por el apoderado de la parte demandante. Transcurrido el término respectivo, la empresa notificada no contestó, ni propuso excepciones, sin que tampoco se haya tenido noticia de materialización del pago de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ~~veintidós~~ (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La empresa demandada CUERO DORADO S.A.S., representada legalmente por LINA YILENY YATE MACÍAS y con FLOR ESTER MACÍAS CASTAÑEDA como subgerente, fue notificado por aviso (f. 15 a 17 y 22 con anexos electrónicos), sin que contestara la demanda y sin plantear excepciones, como tampoco se cuenta con muestra de que se haya pagado la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, en la dirección electrónica suministrada en el libelo (f. 3), acorde al artículo 91 del C.G.P. y a la Ley 2213 de 2022, que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P: "*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*".

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Cabe mencionar que el abogado incurre en varias de sus comunicaciones y memoriales en error intercambiando los nombres de las partes, por lo que se le solicita consignarlos cuidadosamente para evitar confusiones (f. 16 y anexos electrónicos del f. 22).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LINA MARÍA GONZÁLEZ SALAS y en contra de CUERO DORADO S.A.S., representada legalmente por LINA YILENY YATE MACÍAS y con FLOR ESTER MACÍAS CASTAÑEDA como subgerente en los términos del mandamiento ejecutivo.

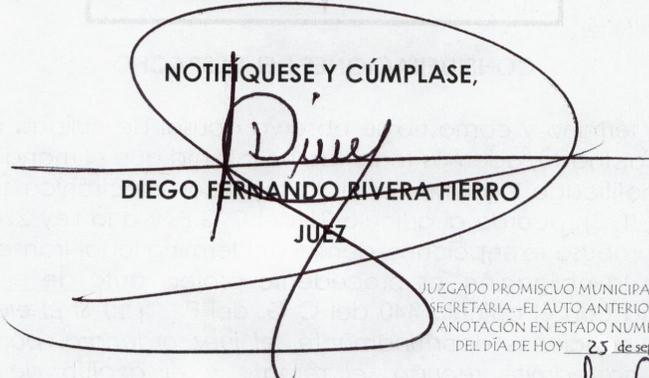
SEGUNDO. - LIQUIDAR el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 1.225.000, equivalente al 3.5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

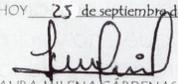
QUINTO. - SOLICITAR al Doctor HAWER ANDRÉS QUEVEDO CRUZ para que en adelante no intercambie los nombres de las partes en sus memoriales y comunicaciones, según lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO

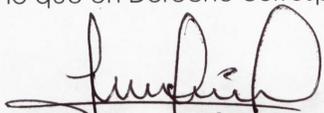
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2023-00159
DEMANDANTES: MARITZA FERNANDA NAVARRETE OLARTE
DEMANDADO: FABIÁN ALBERTO CAMELO BARRERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con oficio de la C.A.R. Cundinamarca, informando sobre tipo de vinculación del demandado con la Entidad, para que se resuelva lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, ~~veintidós~~ (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

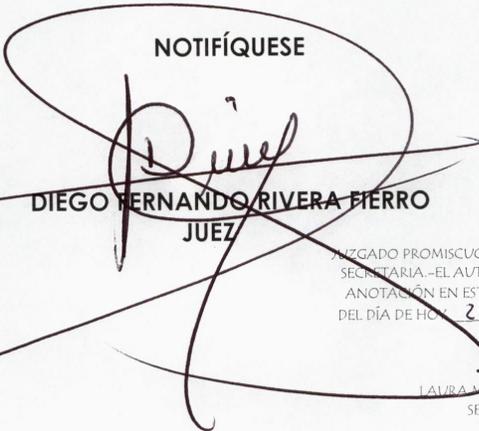
La C.A.R. Cundinamarca informa mediante oficio del 25 de agosto de 2023 (f. 9), que la medida cautelar ordenada por el Juzgado en el mandamiento de pago del 4 de agosto de 2023 (f. 6), no fue materializada debido al tipo de vinculación del demandado con la Entidad, la cual no coincide con lo solicitado por la parte demandante y, por lo tanto, tampoco con lo ordenado.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

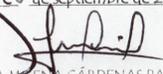
RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el oficio referido en la parte motiva, para lo que a bien considere. El documento podrá ser solicitado al correo electrónico del Juzgado o en la branda en horario laboral.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023

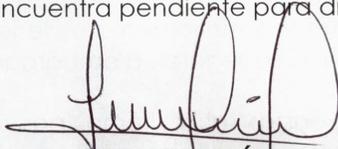

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00247

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELSON ANÍBAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con certificaciones de empresa de correo acerca de notificación por aviso al demandado, aportadas por la apoderada de la entidad demandante. Transcurrido el término respectivo, el notificado no contestó, ni propuso excepciones, sin que tampoco se haya tenido noticia de materialización del pago de la obligación, pese a que es quien suscribe el recibido del correo del 7 de agosto de 2023 (anexo electrónico) y puede acudir personalmente o digitalmente al Juzgado a solicitar copia tanto de la demanda como de los anexos, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ~~veintidós~~ (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandad NELSON ANÍBAL LÓPEZ, fue notificado por aviso según los lineamientos del artículo 292 del C.G.P. (f. 19 y anexos electrónicos), sin que contestara la demanda y sin plantear excepciones, como tampoco se cuenta con muestra de que se haya pagado la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, acorde al artículo 91 del C.G.P., que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

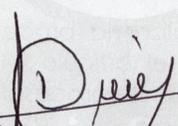
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de NELSON ANÍBAL LÓPEZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - LIQUIDAR el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

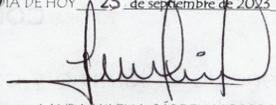
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 1.046.000, equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 085
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

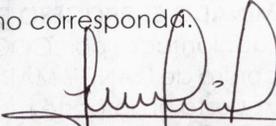
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00234

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO COOPTENJO

DEMANDADO: NANCY MARIBEL ORJUELA PINZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la parte demandante anunciando el pago total de la obligación y solicitando la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares, a fin de que disponga lo que en Derecho correspondiera.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por parte de la misma parte interesada en el cobro, que es COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO COOPTENJO, cuya voluntad de terminación es puesta de manifiesto por la Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS, apoderada de la empresa acreedora (f. 56), se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta la togada sustituta, facultada tal como el profesional que presentó la demanda (f. 1), por la parte ejecutante (f. 32).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

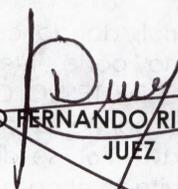
PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2018-00234, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO COOPTENJO, en contra de NANCY MARIBEL ORJUELA PINZÓN y LUIS HERNANDO LÓPEZ CABUYA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

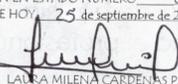
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

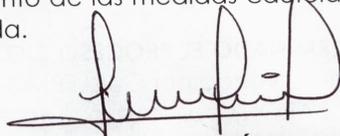
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 055
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00105
DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES
DEMANDADO: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del abogado de la parte demandada anunciando el pago total de la obligación y solicitando la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ~~veintidós~~¹ (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por parte de la misma parte que ya había realizado la cancelación pero sin las costas (f. 67), de lo cual ya incluso la parte ejecutante reclamó los respectivos títulos sin hacer manifestaciones en contrario (f. 71), conestando así la voluntad de terminación puesta de manifiesto por el Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, apoderado del deudor (f. 72), se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por la parte ejecutante, las cuales dan muestra de que conoce sobre la posibilidad de terminación y que lo único que se encontraba pendiente era el pago de las costas (f. 70), que ahora prueba el demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

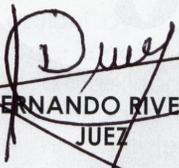
PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2020-00105, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por GUILLERMO LADINO BARRANTES, en contra de JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

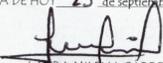
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada, así como la entrega de títulos por los \$326.900 pendientes.

QUINTO. - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

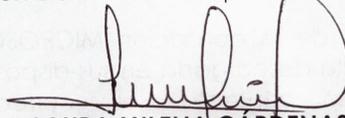
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: SUCESIÓN No 2022-00263
DEMANDANTES: TEÓFILO ALBERTO TORRES LÓPEZ
CAUSANTE: ANASTACIA LÓPEZ VDA DE TORRES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de la abogada de la parte demandante deprecando fecha de diligencia de inventarios y avalúos, y oficio de la D.I.A.N. indicando que se abstiene de autorizar la continuación del trámite hasta tanto no se cuente con acta de defunción de los causantes, además de la diligencia que aún no se ha realizado, para que se resuelva lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, ~~Ventidás~~ (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

La Doctora ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, apoderada del demandante, deprecia la programación de diligencia de inventarios y avalúos (f. 21), considerando cumplidos todos los trámites del artículo 490 del C.G.P.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, según dicha norma, tal como se ordenó en el auto de apertura del 3 de febrero de 2023 (f. 10), se debe informar a la D.I.A.N. sobre ello; y en éste caso, la Entidad, mediante oficio del 30 de agosto de 2023 (f. 22), en lugar de dar aplicación al artículo mencionado, se remite al 844 del Estatuto Tributario, bajo la errónea convicción de que no estamos frente a la etapa de apertura del proceso de sucesión, sino que el expediente se encuentra ya con inventarios y avalúos aprobados.

En ese orden de ideas, la Dirección de Impuestos se abstiene de pronunciarse al observar ausente el acta de defunción y la diligencia de inventarios y avalúos. Ante ésta confusión, para el Juzgado es evidente que no existe impedimento real para continuar el proceso en el entendido de que la Entidad está exigiendo una documentación que no corresponde a la etapa procesal actual. Adicionalmente, se advierte que en el expediente no obran las actas de defunción de los causantes, pero sí el registro de defunción de ANASTACIA LÓPEZ VIUDA DE TORRES (anexo electrónico) y la partida de sepultura de MANUEL TORRES (f. 9 anverso), documentos que, según el Decreto 1260 de 1970, sirven para acreditar la defunción.

Por lo tanto, las pruebas extrañadas no son ausentes, y, en lo referente a los inventarios y avalúos, se programará la diligencia, según el artículo 501 del C.G.P., como lo solicita la abogada, para que pueda cumplir posteriormente con el requerimiento de la Entidad.

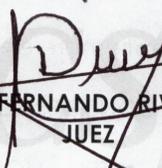
Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

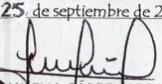
FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS EL DÍA MIÉRCOLES 4 DE OCTUBRE a las 3:30 pm, según lo motivado.

Está se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo tanto las partes deben tenerla descargada en sus dispositivos y aportar sus direcciones virtuales de contacto al correo del juzgado jprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día anterior a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

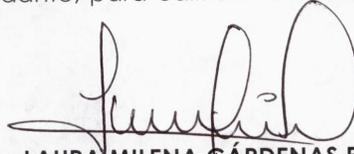
*Consejo Superior
de la Judicatura*

REF: SANEAMIENTO No 2023-00165

DEMANDANTES: MIRYAM PATRICIA CONTRERAS GARZÓN Y OTROS

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, una vez subsanada por el abogado de la parte demandante, para calificar la demanda o lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte interesada allega certificado de tradición actualizado en el que no figuran titulares de derechos reales y que especifica que pretende aducir en su favor la posesión regular; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por Secretaría elabórense los oficios pertinentes a fin de contestar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la misma norma.

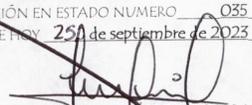
Infórmese además a dichas Entidades, que cuentan con el término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE FECHY 25 de septiembre de 2023



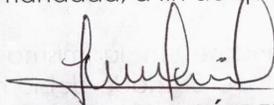
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00130

DEMANDANTE: HAMES ALIRIO MORA GUEVARA

DEMANDADO: HERED. DET. E INDET. DE MARÍA HERCILIA GUEVARA DE RODRÍ.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 31 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición del apoderado de la demandada, a fin de que se decida lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ~~veintidós~~ (22) de ~~Septiembre~~ de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En mandamiento de pago del 23 de junio de 2023 (f. 4), se ordenó el embargo de los inmuebles con folios de matrícula 154-16604, 154-40882 y 154-13321 a solicitud de la parte demandante. En consecuencia, se emitió oficio a la respectiva Oficina de Registro.

Inexplicablemente la Entidad emitió notas devolutivas (f. 14 y 15) que no se refieren a los folios en comento. Por otra parte, el abogado demandante solicitó la corrección del mandamiento y la nueva emisión del oficio al advertir que en la demanda suministró equivocadamente el número de identificación de uno de los demandados (f. 16).

Ante éste panorama, el Juzgado en auto del 11 de agosto de 2023 (f. 17) notificado en estado del 14 de agosto de 2023, *ordenó poner en conocimiento las notas devolutivas* y corregir el mandamiento en cuanto a la cédula que estaba errada, emitiendo nuevo oficio con la corrección (f. 18).

Ahora el abogado de la parte demandada presenta recurso de reposición el 15 de agosto de 2023 (f. 22).

Cabe mencionar que el mandamiento de pago fue notificado personalmente a los demandados determinados el 14 de julio de 2023 (f. 7 a 10), y contestado el 25 de julio de 2023 con excepciones (f. 13) a través de apoderado, quien contó con poder desde el 21 de julio de 2023 (anexo electrónico).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente argumenta que no debió ordenarse el embargo del inmueble con folio de matrícula 154-13321, debido a que, según el artículo 599 del C.G.P., cuando se ejecutan obligaciones de un fallecido, sólo pueden embargarse bienes a nombre del causante y dicho bien ya está registrado a nombre de sus herederos en virtud de adjudicación de sucesión.

También manifiesta que, basándose en la misma norma, al haberse propuesto excepciones de mérito, el Juzgado debió haber ordenado a la contraparte prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar, so pena de levantamiento, por no presentarla dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la ordenó.

Por último, indica que uno de los bienes de la causante supera los \$300'000.000, por lo que deprecia la limitación de los embargos a lo necesario.

En consecuencia, pide el levantamiento de la medida arriba mencionada y el respectivo oficio a la Oficina de Registro.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 044 del recurso propuesto por la parte demandada, en la página web, iniciando el término el 22 de agosto y finalizando el 24 de agosto de 2023 (f. 23).

La contraparte se abstuvo de manifestarse descorriendo el traslado.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

1. De éstos requisitos en principio, estaría cumplido el relacionado con el término para la presentación del recurso, dado que radicó su blandimiento

al día siguiente de haberse publicado el estado de la providencia atacada. Sin embargo, debe tenerse en cuenta también, que el reproche radica en la orden de embargo de un bien que no estaba en cabeza de la causante, pese a que se trata de la ejecución de una obligación de una persona fallecida. Dicha determinación no se adoptó en el auto atacado, sino que ya venía dictaminada desde el mandamiento de pago, que fue notificado a los demandados el 14 de julio de 2023 (f. 7 a 10) y éstos fueron asistidos por el abogado recurrente desde el 21 de los mismos mes y año (anexo electrónico).

Es decir, que el recurso sería extemporáneo si se toma en cuenta su objetivo sustancial, pero en aras de ampliar al máximo las garantías procesales de la parte inconforme, se analizará como si éste primer requisito hubiese sido cumplido, porque lo fue, formalmente hablando.

2. Ahora, en cuanto a los demás requisitos, la parte está legitimada, puesto que es la demandada en el proceso y la que se ve perjudicada con la medida cautelar sin ser propiamente la causante y deudora en la obligación, con lo cual muestra el interés para interponerlo. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que, a pesar de que desde el certificado de tradición allegado con la demanda podía establecerse que los titulares en el folio 154-13321 son los demandados y no la causante, como lo exige el artículo 599 del C.G.P., cuando se ejecutan obligaciones de un fallecido; lo cierto es que las medidas cautelares son de cumplimiento inmediato, acorde al artículo 298 del C.G.P., incluso previo a notificar a la contraparte y por su carácter preventivo y cauteloso no es dable a la autoridad judicial prejuzgar negando la medida al observar una circunstancia que corresponde es netamente al Registrador a la hora de determinar si procede a la inscripción o si comunica los motivos de la negativa mediante nota devolutiva.

Lo anterior, por cuanto puede suceder que para el momento en que el Juzgado tenga acceso al certificado los registros sean unos, y para el momento en que se materialice la medida cautelar, que es cuando el Registrador toma la decisión de generar la respectiva anotación, los registros sean otros.

Entonces, no le asiste razón al recurrente al pretender que se hubiese negado la cautela en el auto atacado, el cual se emitió justamente porque se recibió nota devolutiva (f. 14 y 15 anverso) en la que evidentemente los motivos de la negativa no corresponden a ninguno de los folios de matrícula indicados en el oficio (f. 14) con el cual se comunicó el embargo; y ello, a consecuencia de medida que ya estaba ordenada desde el mandamiento de pago (f. 4 anverso), el cual no fue objeto de recursos o aclaración al menos dentro del respectivo término de tres (3) días posteriores a la notificación a los demandados (14 de julio de 2023) y al poder otorgado al hoy recurrente (21 de julio de 2023).

Esto es indicador de que el recurrente es consciente de que no procedía la denegación previa de las medidas, pero utiliza el auto posterior al mandamiento de pago para prolongar sus términos de contradicción; máxime si se observa la sentencia C-043 de 2021 en la cual queda claro

que "la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de la personas de acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal" arts. 13, 228 y 229 C.P.).

En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a "un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces". En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser en la de garantizar un derecho actual o futuro.

De igual modo, esta Corporación ha establecido que, dada su finalidad, las medidas cautelares se caracterizan por ser instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes".

Adicionalmente, debe recordarse que el recurso de reposición requiere que quien lo presente demuestre haberse visto perjudicado por la decisión atacada o que, de no ser repuesta por otra, se le causaría un perjuicio o daño de entidad relevante. Pero en el presente caso, el Juzgado cumplió con lo de su cargo, que era decretar la medida de embargo y es el Registrador quien deberá verificar, cuando advierta que los folios de la nota devolutiva no son los que se solicitaban para inscribir, si es procedente o no la inscripción de las medidas.

Es decir que el recurrente tendría que haber allegado prueba de que la medida fue inscrita efectivamente, para cumplir con el requisito de demostración del perjuicio o daño relevante, necesario para el éxito de su blandimiento. Además de ello, se debió acreditar también, que no se ha liquidado la sucesión de MARÍA HERCILIA GUEVARA DE RODRÍGUEZ, porque tal como él mismo transcribe la norma 599 del C.G.P., éste también es un requisito a la hora de embargar en una ejecución de una obligación de un fallecido.

Por lo anterior, ni hay lugar a reponer la decisión, ni resulta improcedente el embargo de cuota del predio El Pedregal, puesto que la parte inconforme, por el momento, carece de interés, dado que la medida no se encuentra materializada o no hay constancia de ello en el proceso como para dar por probado el supuesto perjuicio y no está acreditado que la sucesión no se haya liquidado, como para que los bienes de los herederos estén escindidos de los de la causante por completo y por ello no puedan ser perseguidos en la ejecución de la acreencia adeudada por ésta; adicional al hecho de que las medidas cautelares fueron ordenadas con base en la apariencia de buen derecho y necesidad de efectividad de la acción judicial, tal como lo establece el artículo 590 del C.G.P., aplicable por analogía.

3. Para continuar con las peticiones que presenta el profesional como argumentaciones de su reposición pero que en realidad son solicitudes

nuevas, se tiene que respecto a la *caución* que deprecia le sea exigida a su contraparte, según el artículo 599 del C.G.P., para que garantice los perjuicios que pueda llegar a ocasionar a sus clientes, la norma no la establece como un requisito previo o de procedencia para el decreto de la medida cautelar, sino como una posibilidad facultativa de quien ha propuesto excepciones de mérito o quien ostenta la calidad de tercero afectado con la cautela, para que solicite al Juzgado, como hasta ahora lo viene a hacer el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES.

Por lo tanto, éste punto tampoco da lugar a la prosperidad del recurso puesto que no se trata, como lo pretende el togado, de un auto que ordenó una medida sin un requisito legal previo obligatorio de imponer *caución*, sino que fue una orden legítima y procedente. Distinto es que ahora la parte está interesada en salvaguardarse de los perjuicios que eventualmente les pueda causar el registro de los embargos, lo que aquí sí se observa viable, y en consecuencia se accederá a tal petición, pero como solicitud nueva, no como razón para revocar la decisión recurrida.

4. Por último, la reposición alude al límite de las medidas cautelares, que también, siguiendo el mentado artículo 599 del C.G.P., constituye una potestad facultativa del Juzgado y no una imposición legal. Así las cosas, las medidas cautelares no fueron limitadas en el mandamiento de pago, pero advirtiendo que sí en los oficios a la Oficina de Registro (\$24'000.000), teniendo en cuenta que no excediesen del doble del crédito cobrado (\$12'000.000), como legalmente está autorizado.

De igual manera, éste no es un argumento que permita llevar al éxito el blandimiento, puesto que no es motivo de revocatoria del auto atacado, el hecho de que no se hayan limitado las medidas cautelares en un comienzo, y menos cuando ello aconteció en providencia distinta a la aquí atacada. Para el momento en que fueron solicitadas las cautelares, el Juzgado desconocía que algunos de los bienes sobre los cuales recaen tienen un supuesto valor superior a los \$300'000.000, dato que ni siquiera ahora está demostrado por la parte interesada en la reposición.

Entonces, por el momento, no se observa vulneración desproporcionada, puesto que la parte recurrente no especifica cuál es el bien que tiene dicho valor, ni demuestra si es comercial o catastral y menos constituye motivación para la disminución de embargos como solicitud nueva, dado que claramente lo que se busca embargar es un porcentaje limitado hasta el doble del valor del crédito, según el tope legal como ya se explicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

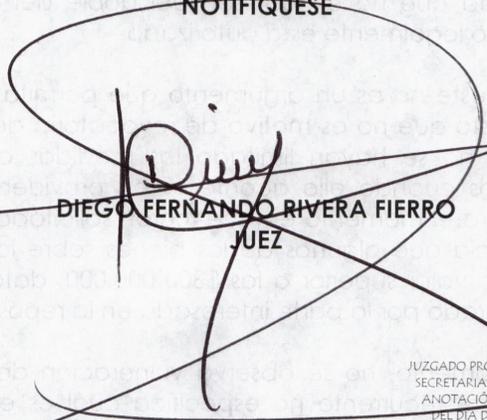
PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de agosto de 2023 por las razones motivadas.

SEGUNDO: NO LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO DE LA CUOTA PARTE 50% DEL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA 154-13321 denominado El Pedregal, por no estar acreditado que la sucesión de la causante MARÍA HERCILIA GUEVARA DE RODRÍGUEZ esté sin liquidar, como lo exige el artículo 599 del C.G.P., cuando se ejecutan obligaciones de un fallecido, tal como se motivó, y por no haberse acreditado que la medida ya se haya materializado causando un perjuicio a los demandados. En consecuencia, no hay oficio a efectuar para la Oficina de Registro.

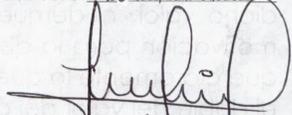
TERCERO: MANTENER INCÓLUMES LAS DEMÁS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el mandamiento de pago del 23 de junio de 2023 y ratificadas en el auto del 11 de agosto de 2023, limitadas al tope de \$24'000.000, como se indicó en los oficios respectivos; siempre y cuando la parte demandante **PRESTE CAUCIÓN POR VALOR DE UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000)**, acorde a lo motivado, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de la presente decisión, so pena de que sean levantadas, en atención a solicitud elevada por la parte demandada.

CUARTO: Proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No 2022-00060
DEMANDANTES: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: GERMÁN BOLÍVAR VANEGAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para que se resuelva lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ~~veintidós~~ (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (f. 21), remite nota devolutiva de oficio informando sobre medida cautelar de embargo de la cuota parte del inmueble con folio 154-14481, que corresponda al deudor, al considerar que éste no es titular de derecho real, puesto que tiene adjudicados sólo derechos y acciones en común y proindiviso junto con los demás herederos de ARCELIANO BOLÍVAR ORJUELA y PRISCILA VANEGAS ANZOLA (F. 7 anverso); lo cual será puesto en conocimiento de la parte interesada a fin de que agote la vía gubernativa ante la Entidad y demás labores de su cargo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

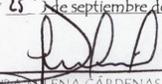
RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, nota devolutiva en relación con el inmueble de folio 154-14481. El documento podrá ser solicitado al correo electrónico del Juzgado o en la branda en horario laboral.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023

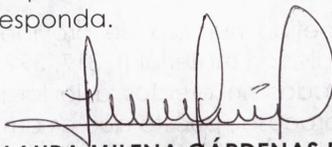

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: DIVISORIO No 2014-00190

DEMANDANTES: CARLOS ALIRIO CASALLAS NOVOA Y OTROS

DEMANDADOS: SONIA PATRICIA GARCÍA CASALLAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte demandante pronunciándose acerca de concepto de Planeación que determina que no procede la división material, para que se resuelva lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al trámite procesal impartido en el presente asunto, encontrándose inscrita la demanda (f. 387 cuad. ppl.), resueltos los recursos (f. 106, 111, 129, 139, 159 cuad. ppl.), analizadas las contestaciones donde se evidencia que no se alegó pacto de indivisión (f. 48, 125 y 161 cuad. ppl.), como lo refiere el artículo 406 del C.G.P., además del trámite de tutela surtido ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, éste Despacho procede a emitir auto de que trata la referida forma, dado que, al concederse el amparo, la decisión mediante la cual fue decretada la división material, fue dejada sin efectos.

PRETENSIÓN

CARLOS ALIRIO, HUGO RAFAEL, MARÍA YANETH y BLANCA STELLA CASALLAS NOVOA, mediante apoderado judicial, solicitaron la división material del predio San Carlos con folio de matrícula inmobiliaria 154-13885 de la vereda Tibita de Villapinzón (f. 10 y 315 cuad. ppl.).

Derivadas de lo anterior, se pretendía la designación de partidor, la inscripción de la demanda y la condena en costas a la contraparte.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

A la comunidad conformada por los demandantes, se le adjudicó mediante sentencia del 12 de diciembre de 2002, emitida dentro de la sucesión tramitada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, protocolizada en escritura pública 857 ante la Notaría Única de Chocontá el 23 de diciembre de 2006, el predio San Carlos, en un 61,66% (f. 168 cuad. ppl. anotación 3 certificado tradición).

Los aquí demandados, SONIA PATRICIA, HERNÁN, RICARDO, NILSON y LUIS ELIÉCER GARCÍA CASALLAS, iniciaron paralelamente acción de pertenencia al considerarse propietarios del restante 38,33% del mismo predio, acorde a la escritura 046 del 6 de febrero de 2007 protocolizada en la Notaría Única de Chocontá (f. 55 cuad. ppl.), por tenerlo ocupado a través del arrendatario ROMILIO LÓPEZ MORENO (f. 59 cuad. ppl.).

PROCEDIMIENTO Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el repetido número de providencias emitidas en el expediente decretando la división material (f. 317, 392, 407, 431 y 439 cuad. ppl.) las cuales fueron dejadas sin efectos a lo largo del trámite, no se realizará todo el recuento procesal, puesto que es ampliamente conocido, sino que la presente decisión se centrará en la controversia zanjada y aclarada en el saneamiento del debido proceso, efectuado por el fallador de tutela, en decisión del 26 de julio de 2023 (f. 466 cuad. reciente).

Entonces, se tiene claridad en cuanto a que el 6 de agosto de 2014 se presentó demanda pretendiendo la división material del predio San Carlos (f. 14 cuad. ppl.), la cual fue admitida el 10 de noviembre del mismo año (f. 16 cuad. ppl.), debidamente notificada y contestada con excepciones de fondo, a consecuencia de lo cual se inició audiencia inicial el 5 de abril de 2018 (f. 288 cuad. Ppl). Luego de practicadas las pruebas, se emitieron las decisiones que como se mencionó, fueron dejadas sin efectos por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, siendo ahora nuevamente el momento procesal para emitir decisión sobre el decreto o negativa de la división material del predio, una vez se recibió respuesta a requerimiento efectuado a la Secretaría de Planeación de Villapinzón acerca de si es procedente o no, dicho tipo de división, como se ordenó en auto del 28 de julio de 2023 (f. 468 cuad. reciente).

El Doctor LUIS HERNANDO FÚQUENE SALAS, apoderado de la parte demandante, radica memorial (f. 476 cuad. reciente), en el cual se manifiesta inconforme con el auto del 18 de agosto de 2023 (f. 474 cuad. reciente), en el cual se emite pronunciamiento acerca del concepto en comento, en cuanto a que considera que su demanda fue presentada con todos los requisitos y anexos legales, puesto que no le era exigible concepto de procedencia de la división material como lo consigna dicha providencia.

Agrega que entiende incoherente el concepto de la Secretaría de Planeación de Villapinzón del 4 de mayo de 2014 (f. 5 cuad. ppl.) cuando lo solicitó para presentar la demanda, en relación con el emitido el 2 de agosto de 2023 (f. 472 cuad. reciente), ahora que el Juzgado lo solicita en virtud de fallo de tutela, porque la entidad indica que la división material es improcedente, siendo que inicialmente conceptuó que el predio medía 10.000 m².

Solicita que la prueba sea valorada pese al concepto de improcedencia, negándose a aceptar que *"después de nueve (9) años, hemos perdido el tiempo, incurriendo en gastos onerosos para las partes y un desgaste para la administración de Justicia"*.

Al respecto, el Juzgado en un comienzo no exigió al abogado prueba de la procedencia de la división material, justamente porque no es requisito general para la admisión de la demanda (f. 16 cuad. ppl.) y por ello el proceso transcurrió sin ella. **Sin embargo, en auto del 8 de septiembre de 2017 (f. 203 cuad. ppl.), se le exigió que cumpliera con dicho requisito acorde al artículo 406 del C.G.P.,** teniendo en cuenta la entrada en vigencia de un nuevo Código, considerándose el dictamen un requisito especial de la demanda de división.

Pese a ello, y a sabiendas del conocimiento de dicha providencia, la parte activa incumplió lo ordenado, siendo hasta el momento que la Juez de tutela quien advirtiera la emisión del decreto de la división material en ausencia de dicha prueba, lo que no es procedente.

Entonces se concluye, que el abogado actuó de forma errada al radicar demanda tan solo con un concepto de Planeación en cuanto a la extensión del predio y que en su momento no fue percibido ni por la parte pasiva como por el despacho, siguiendo una actuación en el tiempo, sin que se allegara dicha acreditación necesaria para los procesos divisorios.

En razón a este punto, fue precisamente que a través del análisis de la tutela ya conocida, éste Juzgado recibió orden, consistente en dejar sin efectos el decreto de división material, para que en su lugar se recaudara la prueba que el abogado demandante no radicó a lo largo del proceso, como había debido ser, acudiendo a un perito, ya que la autoridad de Planeación no autorizaba la división debido a la corta extensión del inmueble. En la búsqueda de dicha prueba, se consideró poco práctico generar más demoras y gastos designando o solicitando la intervención de un perito, cuando ni siquiera fue reformada la demanda para obtener un fraccionamiento *ad-valorem*, oportunamente. Por ello y lo más procedente para resolver tal actuación, se optó en recaudar esta única prueba y solicitar concepto de planeación, pero no de la extensión del predio, sino de la procedencia de división material acorde a la regulación sobre UAF en la zona en la que está ubicado. La respuesta a éste requerimiento indica que una UAF en Villapinzón, en terreno ondulado, como lo es el del predio San Carlos (en inspección judicial en el proceso de pertenencia, se evidenció que el predio no es plano), es de 12 a 16 hectáreas; pero el inmueble, como lo indica el propio abogado demandante, es de 10.000 m², lo que hace improcedente la división material.

Teniendo en cuenta dicha respuesta por Planeación, sería en contravía adelantar la división *ad-valorem*, por cuanto esta no fue solicitada en las pretensiones, por lo que una decisión en ese sentido resultaría irrespetuosa del principio de congruencia y sería *extra-petita*, como lo indicó ya el Juzgado de Ubaté.

En tal sentido, se estima que, en un primer momento, en el proceso divisorio se hace el examen consistente en verificar si la solicitud de división es de tipo material o *ad valorem*; y, en segundo término, si es jurídica y físicamente viable, para determinar si se decreta o se deniega.

Por tanto, el Juzgado, acorde al artículo 406 del C.G.P., reitera que no basta con que el fraccionamiento proceda acorde a la norma mencionada, sino que es necesario examinar lo dispuesto en el canon 44 de la Ley 160 de 1994, el cual refiere: "Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA".

De esa forma, uno de los primeros aspectos que se han de verificar en este asunto es la calidad de rural del predio, y en caso que ello sea así, determinar si el fraccionamiento propuesto cumple con la exigencia anteriormente señalada, para lo cual también tendrá que identificarse la extensión de la Unidad Agrícola Familiar (UAF). En ese sentido, el Despacho considera que la calidad de rural del inmueble objeto de este proceso está más que demostrada, por cuanto existen pruebas documentales (f. 5, 52, 71 a 75, 77 y 78, 226 cuad. ppl.) que dan cuenta de ello, lo que se ve reforzado con los dictámenes periciales (f. 207 y 256 cuad. ppl.).

Así las cosas, este estrado encuentra que evidentemente el predio SAN CARLOS es rural, de modo que le es aplicable la prohibición consagrada en el precepto 44 de la Ley 160 de 1994, y, por tanto, los predios segregados de la misma, a consecuencia de una división material, que en audiencia del 18 de octubre de 2018 (f. 315 cuad. ppl.) quedó claramente como voluntad diáfana de la parte demandante, no pueden tener una dimensión inferior a la Unidad Agrícola Familiar (UAF), por lo que se hace preciso determinar la extensión de la misma, para lo cual son suficientes los conceptos de la Secretaría de Planeación de Villapinzón (f. 226 cuad. ppl. y 472 cuad. reciente), en los cuales se dijo "área mínima de lote: 10.000 m²", "El Municipio de Villapinzón (...) cuenta con el Acuerdo Municipal 009 de 2011 (...), adoptado mediante el Acuerdo No. 095 de 2000, indicándose los lineamientos en referencia al uso del suelo (...) rural, divisiones materiales, (...) que en efecto se encuentra en concordancia con la Ley 160 de 1994 y resolución No. 041 de 1996, "por medio del cual se determinan las extensiones para las UAFs, la cual establece la Unidad Agrícola Familiar, la cual establece en su artículo 14. De la regional Cundinamarca. (...) Villapinzón (...) Unidad agrícola Familiar: para los suelos ondulados a quebrados de ésta zona el rango de 12 a 16 hectáreas" (f. 472 cuad. reciente).

En ese orden, constatado por el Despacho que se trata de un predio rural y que la extensión de cada fracción de terreno que se pretenda segregar del mismo no puede ser inferior a 12 hectáreas, como mínimo, es necesario entrar a averiguar si la división propuesta por la parte demandante, cumple con tal exigencia.

En relación con la petición por los actores, el juzgado advierte que éstos solicitaron: "se decrete la división material del inmueble (...) lote de terreno rural ubicado en la vereda Tibita del municipio de Villapinzón

denominado "San Carlos", con una extensión de ocho hectáreas, dos mil metros cuadrados (8.2000hs) (...)" (f. 10 cuad. ppl.).(subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se advierte que la forma en que fue solicitada la división por los accionantes no es acertada como lo señala la norma, puesto que no es admisible que se pretenda fraccionar un bien dentro de un proceso divisorio cuando su extensión es inferior a la UAF de la zona. Lo procedente y desde un principio al accionar demanda, sería distribuir el producto del remate, luego de ordenada la venta de la cosa común, pero ello excede lo solicitado e iría en contra de la voluntad de la parte activa, ratificada incluso en audiencia como se mencionó.

Retomándose lo contemplado en la Ley 160 de 1994, ninguno de los terrenos producto de la segregación pretendida puede tener una extensión inferior a la Unidad Agrícola Familiar, que según comunicación proveniente de la Secretaría de Planeación de Villapinzón asciende a un área de 12 hectáreas, como mínimo y la extensión total del predio objeto del proceso alcanza tan solo una Hectárea. Por tanto, el Despacho considera que no es posible acceder a las pretensiones planteadas por los demandantes, lo que obligatoriamente conduce a negar la división material del predio tal como fuese solicitado por todos los demandantes.

Cabe mencionar que cualquier excepción aducida en las contestaciones de la demandada, no será objeto de análisis por cuanto simplemente el predio no es divisible materialmente y la acción termina por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA DIVISIÓN MATERIAL del inmueble denominado «SAN CARLOS», identificado con la matrícula inmobiliaria 154 - 13885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de un salario mínimo legal vigente, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL solicitada por los señores CARLOS ALIRIO, HUGO RAFAEL, MARÍA YANETH y BLANCA STELLA CASALLAS NOVOA, contra SONIA PATRICIA, HERNÁN, RICARDO, NILSON y LUIS ELIÉCER GARCÍA CASALLAS y personas indeterminadas y, en consecuencia, **CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, acorde a lo motivado. Por Secretaría se oficiará para que la parte interesada realice el trámite.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

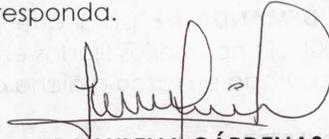
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 085
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2025

LAURA MIRENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: DIVISORIO No 2019-00186
DEMANDANTES: FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO
DEMANDADOS: BERTHA MELO RAMÍREZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales tanto del perito, anunciando que la demandante le adeuda el pago de su experticio, como del secuestre solicitando la fijación de honorarios definitivos; además de memorial de uno de los demandados dando cuenta de consignación a órdenes del Juzgado y solicitando la devolución, para que se resuelva lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. El Doctor LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA, perito que elaboró el dictamen (f. 252 cuad. ppl.), por orden del Juzgado, emitida oficiosamente (f. 200 cuad. ppl.), manifiesta que sus honorarios le fueron cancelados únicamente en el valor que correspondía a los demandados (f. 312 cuad. ppl.), estando pendiente el pago a cargo de la parte demandante.

Por lo anterior, se requerirá a la demandante para que efectúe el pago a fin de no verse enfrentada a proceso ejecutivo, acorde al artículo 363 del C.G.P., máxime cuando la prueba fue oficiosa y por ello, el pago debía ser equitativo entre las partes en litigio (f. 295 anverso cuad. ppl.), como se indicó en audiencia, habiendo ya la demandada cumplido lo de su cargo.

2. Por su parte, el Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, secuestre designado por el sub-comisionado (f. 341 anverso cuad. ppl.), depreca la fijación de honorarios definitivos, teniendo en cuenta que ejerció el cargo desde el 4 de mayo de 2023 (f. 349 cuad. ppl.), fecha de la diligencia de secuestro, en la que dejó el predio en manos de las partes como *arrendatarias*, hasta el 15 de agosto de 2023 (f. 371 cuad. ppl.), fecha en que les hizo entrega del inmueble por orden del Juzgado al culminar el proceso por transacción.

Ante ello, acorde al artículo 363 del C.G.P., se requiere al secuestre, para que rinda cuentas y aclaración respecto al arrendamiento del predio a las partes, máxime cuando alude a la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000) recibidos de manos de los arrendatarios, pero sin especificar a razón de qué valor de canon de arrendamiento, correspondiente a qué mensualidades, cancelados por qué medio, etcétera.

3. Por último, en cuanto al memorial del demandado DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO (f. 372 cuad. ppl.), deprecando la devolución de dinero consignado a órdenes del Juzgado, igual se requerirá para que aclare a qué corresponde el dinero y se contrastará dicha información con la que suministre el secuestre en sus cuentas, para determinar si es viable la devolución.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

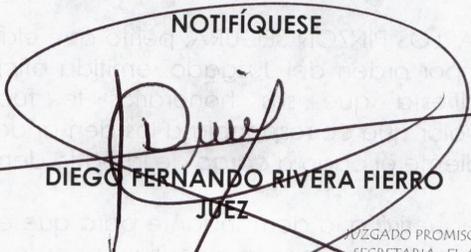
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA DEMANDANTE para que pague al perito UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), de honorarios fijados en audiencia, según lo motivado, para evitar ser ejecutada en razón a dicha obligación.

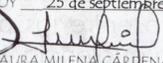
SEGUNDO: REQUERIR AL SECUESTRE para que aclare lo indicado en la parte motiva, a fin de establecer los honorarios definitivos y establecer lo relativo al dinero consignado por el demandado DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO.

TERCERO: REQUERIR AL DEMANDADO DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO para que explique a razón de qué concepto realizó la consignación que alude a fin de determinar si procede la devolución que solicita, luego de contrastar su información con la que suministre el secuestre.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

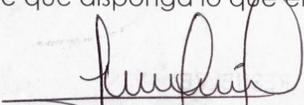
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00114
DEMANDANTE: NELSON ORJUELA CUERVO
DEMANDADO: JOSÉ PATROCINIO MOLINA QUINTERO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del abogado de la parte demandante anunciando el pago total de la obligación y solicitando la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del título al demandado y que no sea condenado en costas; así como comunicado de la Policía de Tránsito de Tunja anunciando que el rodante objeto de medida cautelar, fue inmovilizado, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por parte de la interesada en el cobro, cuya voluntad de terminación es puesta de manifiesto por el Doctor LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES, apoderado del acreedor NELSON ORJUELA CUERVO (f. 18), se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta que el profesional fue facultado para recibir (f. anexo electrónico).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Cabe mencionar que para evitar un perjuicio mayor en cuanto al valor del parqueadero Tecniamar (f. 19), se elaborarán y entregaran al interesado los oficios desde el 21 de septiembre de 2023, pese a que sólo hasta el día siguiente es posible emitir el presente auto en razón al levantamiento de la suspensión de términos judiciales, según el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2023-00114, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por NELSON ORJUELA CUERVO, en contra de JOSÉ PATROCINIO MOLINA QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, remitiendo desde el 21 de septiembre de 2023 los respectivos oficios.

TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada, incluida la entrega del título al demandado, si es procedente.

QUINTO. - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2023

LAURA MILENA GARDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

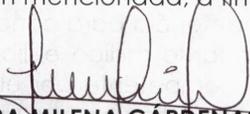
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00227

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HERRERA VARGAS

DEMANDADOS: JOSÉ ELIÉCER FERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 31 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición de una de las demandadas obrando mediante apoderado, corrido el respectivo traslado virtual sin manifestaciones de la contraparte, además de memorial de la parte demandante allegando notificación electrónica de la demandada que estaba pendiente y resintiendo tanto la reserva del auto que dispuso la comisión del secuestro como el requerimiento de la notificación mencionada, a fin de que se decida lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1. El mandamiento de pago del 21 de octubre de 2022 (f. 6), ya fue atacado infructuosamente (f. 24) por el demandado JOSÉ ELIÉCER FERNÁNDEZ JIMÉNEZ (f. 17), sin que para ese momento hubiese sido notificada la demandada CRISTINA ROMERO.

Ahora, luego de notificada electrónicamente la mencionada ciudadana, el 15 de agosto de 2023 (f. 28), su apoderado interpone recurso de reposición el 22 de los mismos mes y año (f. 29). Cabe mencionar que, pese al *lapsus calami* del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ al iniciar expresamente en su recurso que obra "como apoderado judicial de GLORIA ESPERANZA HERRERA VARGAS quien obra como demandada", verificado el poder remitido desde el correo electrónico de CRISTINA ROMERO, y suscrito por ella (anexo electrónico), para el Juzgado es claro que ni GLORIA ESPERANZA HERRERA VARGAS es la demandada ni el abogado obra como su apoderado.

2. Por su parte, también deberá pronunciarse el Juzgado sobre memorial del apoderado de la demandante (f. 27) en el que reprocha la reserva del auto que comisionó el secuestro de los muebles de CRISTINA ROMERO, solicitado por él mismo, y el requerimiento que se le hizo en cuanto a la notificación que estaba pendiente, pese a que el artículo 317 del C.G.P. no es aplicable cuando se encuentran pendientes medidas previas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La demandada, no notificada para la época en que se resolvió reposición anterior, considera lo siguiente:

- Que se presenta indebida representación del demandante porque no indicó en el poder la dirección electrónica del abogado para poder constatar si coincide con la

dirección reportada ante el Consejo de la Judicatura como lo exige la Ley 2213 de 2022, además de que no suministró los datos específicos del título a ejecutar para cuyo cobro se confirió, sin que sea dable interpretar que se trata de un mandato general, dado que tendría que haberse elevado a escritura pública.

- Que hay ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por cuanto no se indicó el número de identificación de los demandados y no se allegaron evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, para poder verificar que sí sea el utilizado por ella y que no se vulneró su intimidad. Sin embargo, aclara que fue suministrado por su propia cliente.

- Que el Juzgado carece de competencia para conocer del proceso, al considerar que por error el abogado demandante radicó el libelo en Villapinzón, pero en la demanda indicó que el Juez era competente por el lugar de cumplimiento de la obligación y que en el título las partes indicaron que dicho lugar sería Tunja.

- Que su cliente goza del beneficio de excusión en calidad de fiadora, acorde al artículo 2384 del C.C., para cuya acreditación depreca la práctica del testimonio de YEISON ALEXÁNDER FERNÁNDEZ ROMERO, dado que, en caso de ser reconocida en tal calidad, se levantarían las medidas cautelares en su contra, puesto que debieron haberse perseguido primero los bienes muebles y cuentas bancarias del deudor principal ELIÉCER FERNÁNDEZ.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 045 del nuevo recurso propuesto por la parte demandada, en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 24 de agosto y finalizando el 28 de agosto de 2023 (f. 30 anverso).

La contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. EN CUANTO A LA REPOSICIÓN

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

A. De éstos requisitos, fue cumplido por el recurrente, el relacionado con la oportunidad, dado que presentó su blandimiento a los tres (3) días de haberse notificado el mandamiento de pago (f. 28), sumados a los dos (2) días contemplados en la Ley 2213 de 2022 para ocasiones en que dicha notificación es electrónica, como en éste caso.

Ahora, en cuanto al requisito de procedencia, se tiene que las excepciones presentadas están enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. como previas, salvo por lo tocante al beneficio de excusión que también lo es, pero en virtud del artículo 442 numeral 3 del C.G.P., que obliga a formularlo mediante recurso de reposición, tal como lo hizo aquí el abogado, por lo que en esa forma se despacharán.

B. En segundo término, se analizarán los requisitos de legitimación, procedencia y sustentación así:

La parte que interpone el blandimiento es la que resultaría perjudicada con el mandamiento de pago y en especial, con las medidas allí decretadas, por lo que está legitimadas para elevar su reproche, además de que el mismo procedería, en especial el que se estudiará con detenimiento al final, en cuanto a las calidades de deudores solidarios o fiadores, de cada uno de los integrantes de la parte pasiva.

Pasando al aspecto de la sustentación del recurso, se considera lo siguiente:

a. En primer lugar, en cuanto a la **indebida representación**, es cierto que el artículo 82 del C.G.P. y el 5 del Decreto 806 de 2020, así como el Acuerdo PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura establecieron el deber de los abogados de registrar y actualizar su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, pero lo que debemos tener en cuenta, es que el objetivo de dichas normas es facilitar las labores de notificación y no entorpecer el acceso a la justicia, por lo que no significa que una demanda presentada por un abogado no inscrito en el SIRNA no sea admisible, ni que un poder que no proceda del correo inscrito no sea de recibo, ni menos aún, que un poder que omita mención del correo electrónico no lo sea, ya que puede ocurrir, como se observa en la imagen original aportada por el demandante al correo del Juzgado, que al escanear el documento del poder, el escrito se cortó en su último renglón, que, contrastando el formato de la demanda, contenía indicación del correo electrónico (f. 2 anverso).

Sin embargo, el Juzgado no tiene certeza de ello, y no nos encontramos frente a un debate probatorio en el que sea carga del mismo, verificar si el Doctor CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL tiene en efecto el correo cesarcepeda1@gmail.com, si éste es el que inscribió ante el SIRNA y si está contenido en el documento original del poder que envió a su clienta y al Juzgado, puesto que el Despacho obra bajo el principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.N., que lo faculta a presumir la legalidad de toda actuación de los particulares, máxime cuando los datos de todos los abogados intervinientes en el proceso pueden ser constatados por el Juzgado y que éste debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias, acorde al artículo 11 del C.G.P., cuando se evidencia la apariencia de buen derecho, siendo carga de la contraparte probar la ausencia del requisito del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, con mayor razón cuando el Juzgado ya ha establecido amplio diálogo con el togado, a la vista de la parte demandada, mediante dicho correo electrónico (f. 20 y 21), sin que ésta última se haya manifestado con objeción al respecto en su recurso anterior.

En cuanto a la especificidad del poder, al no constar en escritura pública sino en documento privado, se entiende que no es un mandato general sino especial y por ello indica las facultades que se confieren al apoderado, pero el hecho de que se exija la determinación e identificación clara de los asuntos para los que se concede, no implica que tenga que indicarse en cuanto a qué título en específico se confiere

la facultad de entablar la demanda ni el tipo de proceso ejecutivo a dar curso, dado que recordemos que el contrato de mandato está regulado en el artículo 2186 del C.C., como lo muestra la sentencia 00178 del 27 de marzo de 2012, de la Corte Suprema de Justicia, que tan solo exige que se indique el negocio para el cual fue constituido y el término o condición que determinará su vigencia, por supuesto y sin desconocer tales austeridades, pero que con enunciación del asunto para el cual se contrata, no queriendo ello significar que las facultades dispositivas y demás que allí se expresen pierdan absoluta validez tan solo por no indicar el número, fecha o características del título a ejecutar y la clase de demanda ejecutiva que se elaborará, sobretodo, lo que hay que entender es que indicó en forma diáfana las partes y la clase de proceso para el que se confería.

Por todo lo anterior, no se encuentra configurada indebida representación.

b. Ahora, en lo relativo a la **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales, aspecto este de alguna forma es plausible al invocarse por el recurrente, y que igual no podría desconocerse en principio, sin embargo sin bien se encuentra claro de no exigir formalidades excesivas, se tiene que en efecto en la demanda no figuran los números de identificación de los demandados, pero sí en el título aportado por lo que no existe impedimento para la determinación de la parte demandada, ni se está aportando con las excepciones, prueba de un error de identidad, ya que, por el contrario, en el poder electrónico conferido por CRISTINA ROMERO (anexo electrónico), quien lo suscribe, ella misma indica su número de cédula, corroborando que es el mismo que figura en el título y en el mandamiento de pago.

Cabe mencionar que el otro demandado ya se notificó personalmente en el Juzgado y allí ratificó su identificación (f. 16) y la mencionada, presenta el presente recurso mediante apoderado (f. 29), con lo cual no deja duda de su identificación correcta en el proceso, pese al *lapsus calami* del profesional, que ya fue dilucidado y superado.

Además, en el libelo se indicó el medio por el cual se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados, enunciando que el de ELIÉCER FERNÁNDEZ fue "extraído de la cámara de comercio que acompaña las medidas cautelares" y el de CRISTINA ROMERO "que fue el dado por la demandada para comunicaciones" (f. 2), adicionalmente a que también se aportaron sus direcciones físicas y celulares, por lo que la parte demandante podría haber notificado a través de cualquiera de éstos medios, y, no solamente el propio abogado recurrente aclara que la misma CRISTINA ROMERO suministró su correo, sino que además, actualmente, ya se encuentran ambos demandados notificados, lo que hace inocua cualquier discusión acerca de la procedencia de sus direcciones digitales, que se observan indicadas en la demanda en todo caso.

Por lo anterior, tampoco se encuentra fundamento para la excepción de ineptitud de la demanda.

c. En cuanto a **la falta de competencia**, el abogado recurrente y cae nuevamente en un *lapsus calami* por cuanto indica el artículo 26 numeral 3 del C.G.P., que ninguna relación guarda con los procesos ejecutivos.

Así mismo, frente al tema de la facultad de radicar la demanda según el factor territorial de competencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado que: "El demandante con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de

discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor". (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Bajo estos parámetros, si bien en el título (f. 3 anverso) en efecto se observa como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Tunja, lo cierto es que el demandante estaba facultado también, para presentar la demanda en Villapinzón, ya que es el lugar de notificaciones de los demandados y es la opción que más garantiza el ejercicio del derecho de contradicción y en particular, en este asunto, se observa claramente que las direcciones suministradas en el libelo de la demanda están en Villapinzón (f. 2), razón más que suficiente para que curse el proceso en éste municipio, para efectos de notificaciones y recaudo de pruebas.

Cabe mencionar que la afirmación del recurso en cuanto a que "el mismo apoderado (de la parte demandante) manifestó que la competencia del juez se definía por el cumplimiento de la obligación, (...) conlleva a concluir que el apoderado escogió la ciudad de Tunja como juez competente", es sesgada por cuanto el libelo no solo hace referencia al lugar de cumplimiento de la obligación, sino que continúa indicando que éste Juzgado también es competente "por el domicilio de las partes y por la cuantía" (f. 1 anverso), además de que el encabezado va dirigido al Juzgado de Villapinzón (f. 1).

El reproche no puede basarse entonces en un error de redacción de la demanda cuando claramente fue radicada en el correo electrónico del Juzgado de Villapinzón y éste Estrado era uno de los que podía facultativamente escogerse para ello.

Por lo tanto, no hay lugar a la declaratoria de falta de competencia.

d. Finalmente, respecto **al beneficio de excusión**, se reitera, según el artículo 442 numeral 3 del C.G.P., fue adecuadamente planteado mediante recurso de reposición.

Ahora bien, el artículo 2383 del C.C. extracta que corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y según el artículo 2384 del C.C., para gozar de este beneficio, se requiere: "que no se haya renunciado expresamente, que el fiador no se haya obligado como deudor solidario, que la obligación principal produzca acción, que la fianza no haya sido ordenada por el juez, que se oponga el beneficio luego de que sea requerido al fiador, salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento no tenga bienes y después los adquiera, y que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal".

De éstos requisitos de la figura jurídica, el único que se observa incumplido con el simple examen del título valor es el relacionado con la solidaridad por cuanto en la letra F. 3 anverso) se señala que "ELIÉCER FERNÁNDEZ / CRISTINA ROMERO el día 20 de febrero del año 2020, pagarán solidariamente (...)".

Para reforzar lo anterior, según la Real Academia de la Lengua, el codeudor es la "persona que, con otra u otras, participa en una deuda", y si éste concepto se contrasta con lo doctrinado por Guillermo Ospina Fernández en el Régimen General de las Obligaciones, editorial Temis 2001, en cuanto a que "la solidaridad es una modalidad que impide la división normal de la obligación (...) cuyo objeto sea naturalmente divisible, haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la totalidad de la prestación (insólidum). De manera que las obligaciones

solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de las deudas a facultad de cada acreedor para exigir la totalidad del crédito"; se tiene que el codeudor o deudor solidario estaría en el mismo rango de responsabilidades del deudor principal, luego ha de entenderse que ambos se han beneficiado del crédito proveniente de la obligación.

Mientras que el fiador, al ser "la persona que responde por otra de una obligación de pago, comprometiéndose a cumplirla si no lo hace quien la contrajo", siguiendo la misma fuente, sería quien ha prometido responder sin que el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, le concierna, al tenor del artículo 1579 inciso 2 del C.C.

Así las cosas, lo que se extrae de la literalidad del título valor (f. 3 anverso), es que ELIÉCER FERNÁNDEZ y CRISTINA ROMERO son deudores solidarios. Sin embargo, el Juzgado extrapola que ello motiva que el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ solicite una prueba testimonial, para desvirtuar lo consignado en la letra de cambio y probar que su cliente merece el beneficio deprecado, al haber actuado como fiadora; por lo que únicamente en consideración a ello, se tendrá en cuenta la solicitud en la audiencia inicial, pero por el momento no se resolverá al respecto.

Como corolario, se programará fecha de audiencia inicial, teniendo en cuenta que ya se corrió traslado de las excepciones previas, incluido el beneficio de excusión (f. 30 anverso), sin manifestaciones de la contraparte, acorde al artículo 392 del C.G.P.

2. EN CUANTO AL REPROCHE DE LA RESERVA Y DEL REQUERIMIENTO DE NOTIFICACIÓN

El Doctor CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, apoderado de la demandante (f. 27), reprocha que en el auto del 28 de julio de 2023 (f. 24) se le indique que debe solicitar en baranda o electrónicamente el auto del 26 de mayo de 2023 (f. 11) para que constate que no es cierto que se pretenda el embargo de los bienes de una empresa que no es deudora, sino que se emitió medida cautelar en relación exclusivamente con los bienes muebles de la deudora CRISTINA ROMERO.

El togado considera que como la providencia no contiene la expresión "medida cautelar", no tiene reserva y por lo tanto no debería exigirse que la solicitase de esa manera, sino que debería ser publicada. Sin embargo, claramente el auto del 26 de mayo de 2023 ordena librar una comisión para la práctica de un secuestro, el cual constituye una medida cautelar y por eso tiene reserva, como el mismo abogado admite saberlo.

Pese a que en variedad de comunicaciones y autos se le ha explicado la posición jurisprudencial que reina sobre el tema, el abogado insiste en considerar que está velándose asuntos que carecen de reserva por no tener relación con medidas previas, por lo que se considera un reproche mas no una fundamentación jurídica.

Ahora, sube el tono el abogado cuando insinúa que el Juzgado se apresura a requerirle la notificación de la demandada que se encontraba pendiente para el 28 de julio de 2023 (f. 24), fecha del auto en el cual se deja en claro que está pendiente la notificación de uno de los demandados, pero no bajo la certeza de que está aún sin materializarse el secuestro de los bienes muebles de ésta (f. 12), como lo asegura el togado, sino por el contrario, en espera de que éste haya realizado el trámite de su cargo, puesto que desde el 13 de junio de 2023 (f. 12) se le remitió el comisorio.

Es decir, que no es, y erradamente como lo alega el profesional que se le está aplicando la norma que regula el desistimiento tácito por el término de treinta (30) días cuando en tratándose de medidas previas pendientes, no es aplicable, sino que, teniendo en cuenta que el Juzgado ya había cumplido su labor en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por aquel, se le concedió un término de cinco (5) días, no de treinta (30), para que procediera a cumplir la orden del mandamiento de pago, en su propio interés, de culminar las notificaciones, sin que sea su propia mora en el trámite del comisorio, la que ahora pueda aducir para justificar su negligencia al notificar y menos considerando aplicada una norma inaplicable, cuando el término tan diferente es bastante indicador de que no se acudió en ningún momento a ella, de forma ilegítima. El lapso simplemente se concedió para poder resolver el recurso oportunamente y sin cercenar garantías procesales, y entiéndase, no para dar por terminado el proceso a consecuencia de la inactividad de la parte.

Al respecto, debe enfatizar el Juzgado en que actualmente el Despacho desconoce si la medida fue materializada o no, y si ello ha sucedido por la propia proactividad o despreocupación del mismo abogado, luego mal haría éste Estrado en actuar a sabiendas de que el crédito aún no tiene respaldo cautelar. Recodemos la sentencia C-043 de 2021, en la que se indica que las medidas cautelares se caracterizan entre otros por su "urgencia", la cual no solo es atribuible al Juzgado sino también y con mas severidad al interesado, ya que "están regias por el principio de *periculum in mora*, según el cual, no adoptarlas pronto podría aumentar el riesgo de que se presenten daños irreversibles en el derecho pretendido y, en esa medida, hacerlo oportunamente previene tal posibilidad".

Entonces, contrario a la opinión del abogado, lo que obligó a que el Juzgado emitiera el requerimiento del 28 de julio de 2023 fue la necesidad de resolver las excepciones previas planteadas por el demandado debidamente notificado, ELIÉCER FERNÁNDEZ, puesto que planteaba entre otras, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, basado en que no se había indicado el origen del canal virtual de notificaciones de CRISTINA ROMERO en el libelo, como en efecto se evidenciaba allí.

Se reitera que lo que se indicó en esa providencia fue que se contaba con su dirección física y teléfono, pero además sí se evidenciaba que no había sido notificada pese a que la parte tenía varios medios para hacerlo, lo que conllevó el otorgamiento de un plazo a la parte demandante para que culminase las notificaciones, tal como sanamente lo realizó, dejando de una vez por todas más que descartada la excepción, puesto que finalmente el abogado demandante culminó el trámite garantizando la defensa de sus contendores; siendo éste un trámite independiente y que no puede depender ni estar supeditado a las medidas cautelares, dada la característica de éstas de accesorias, como lo indica la jurisprudencia ya mencionada.

Sin embargo, como el abogado no está formulando solicitud alguna, no se realizará pronunciamiento en la parte resolutive, más que en cuanto a que concluyó el trámite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS planteadas por la parte demandada contra el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2022, por

las razones motivadas, sin que ello cubija lo relacionado con el beneficio de excusión, que se analizará separadamente.

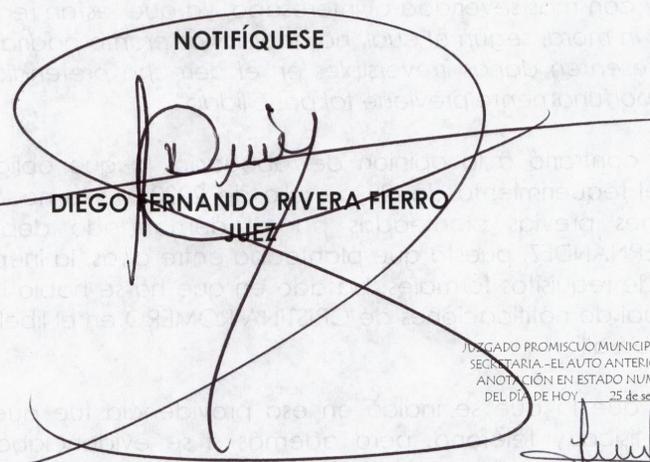
SEGUNDO. - NO REPONER por ahora, el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2022, por las razones motivadas, salvo que, una vez analizado el beneficio de excusión, se dé lugar a una decisión diferente.

TERCERO.- ANALIZAR la solicitud de prueba testimonial en **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, en la que se debatirá acerca del beneficio de excusión, en caso de haber lugar a ello. Se fija entonces el día **MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE a las 9:30am** en **SALA DE AUDIENCIAS** para la práctica de la diligencia.

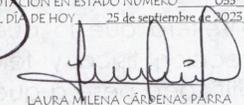
Se previene a las partes para que allí presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas, además de dar lugar a la terminación del proceso.

CUARTO. - DAR POR CULMINADO EL TRÁMITE DE NOTIFICACIONES.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 055
DEL DÍA DE HOY 25 de septiembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA